

SATISFACCION IVRIDICA
legal.

EN que se responde à las objeciones contrarias, y opuestas al dictamen, y resolución fauorable, para que los señores Obispos, sin embargo de los Breues de Clemente, y Vrbano VIII. puedan elegir, y nominar sus Prouisores Clerigos consagrados solamente sin el Orden sacro mayor: que piden dichos Breues.

PRIMA OBJECTION.

ESTA objeccion se funda en la doctrina del Doctor Agustin Barbosa, Nouario, y el P. Quintana Dueñas Iesuita, los quales refiriendo el breue del Sumo Pontifice Clemente VIII. dicen, que conforme a su decreto, y nueva constitucion, los Promisores se deben instituir con Orden sacro. [1]

A que se responde, que no estando, como no está el dicho Breue publicado, admitido, ni observado en Castilla, y dexando de ligar, y obligar por esta causa. [1.] parece que influyen los efectos della, en quanto escriuen los dichos Autores, cuya doctrina tiene el mismo defecto, que se halla, y padece el Breue que refieren. [2.] al qual, y al modo que tuviere de vso, y obseruancia, se ha, y debe atender, y no a la desnuda, y referida relación de su decreto, [3.] sin mouerla question, y duda de la publicación, y falta de obseruancia, y aceptación del dicho Breue, conque en la sugeta materia, y disputa desta calidad no hablan, ni giscurren los Autores: y ali ociosa, y estrañamente se ponderan sus doctrinas, contra la escogida, y especial de Nicolao Garcia, y el señor D. Iuan de Solorzano, que con tanta experiencia, y practica de curia, testifican, que el dicho Breue no está publicado, ni observado, ni en vso recibido en Castilla. [4.]

Lo qual, demás de los Autores referidos
en el primer papel lo mismo afirman otros muchos
y el señor D. Juan de Solorzano nuevamente lo cõ-
firma,

(6)
Idem Dñs D. Ioannes de Solorzano in Politica indiana, lib. 4. c. 8. Mauricio de Alzedo de præ excellentia Episc. 2. p. c. 2. num. 4. Machado in summa tom. 2, documento 2. nu. 1.

(7)
Cap. institut. 3. §. 6. leges 4. diff. ibi: *Leges instituntur, cum promulgantur, firmanur, cum moribus utentium comprobantur.* leg. de quibus ff. de legibus,

(8)
Suarez de legib. lib. 4. c. 15. n. 3. Baeo in summa, tom. 1. verbo lex 2. n. 14.

(9)
Itatenent multi iurisperiti apud Azor in summa, 1. p. lib. 3. cap. 3. q. 3. Sorolib. 1. de iustit. q. 1. art. 4. Layman in summa tom. 1. tract. 4. cap. 2. n. 5.

(10)
Vt cum Garcia, & alijs diximus supra, num. 5. §. 6. & 7.

(11)
Merola tom. 3. disp. 7. c. 7. dictio 28. n. 189. quem refert Diana tom. 8. tract. 4. resol. 59.

(12)
Barbosa axioma 162. n. 6.

(13)
Pater Diana tom. 8. tract. 4. resol. 59.

(14)
Quia leges instituntur, cum promulgantur, cap. in istis 3. §. 6. leges 4. diff. leg. de quibus, ff. de legib.

(15)
Nicholas Garcia de Benefic. 1. p. cap. 8. ex n. 11. cum sequentibus. Dñs D. Ioannes de Solorzano in Politica indiana tom. 2. lib. 4. c. 8. q. 3. p. 2. §. 6. leges 4. diff. leg. de quibus, ff. de legib.

2
firma, y dice: *Que sin embargo de la constitucion, y Breue de Clemente VIII. se guarda la costumbre, que ay de eligir, y nombrar Prouisores tonsurados, sin orden sacro, y que para lo contrario no ay publicacion, ni aceptacion de ley, y Breue que lo impida.*

[6] conque faltandole, como le faltan estos dos medios esenciales, nunca liga: porque de ambas calidades, y circunstancias de solemne publicacion, y admision, para que el Breue pueda obligar se necesita.

[7]

¶ Mayormente siendo el dicho Breue ley eclesiastica, cuya calidad, y naturaleza pide se publique, no solo en la Romana curia, [8] sino tambien en cada diocesi, y obispado en particular, donde se participe su publica noticia. [9]

¶ Dela qual no consta, antes lo contrario es cierto, y que el dicho Breue no fue, ni esta en España recibido, y que dexa de obligar por esta causa, y defecto de su publicacion, [10] en que parece, pudo fundarse vn graue Author, que niega el dicho Breue; [11] y puede ser la razon, *Quia non esse, vel esse, & non admitti paria sunt.* [12] y el Padre Antonio Diana con su authoridad, y experiencia del despacho, y estilo de la curia, enseña, que no liga, y que cesò, y espirò con la muerte de Clemente VIII. que lo concedio, y dispuso en modo de mandato, y precepto personal, *latum ab homine*, que espira, y cesa, faltando el Pontifice que le dio, y ordenò en esta forma. [13]

¶ Así lo dice el P. Diana; y aunque no funda su resolucion por tan segura, del mismo Breue consta la substancia della, pues manda su Santidad, que para que se obserue, y cumpla, los interesados le hagan solemnemente publicar: *Et faciant eum observari, quatenus solemniter publicetur.* dando à entender, que siendo esto Breue para los Reynos de Castilla, no se hazià su publicacion en Roma, y que asta que se cumpliese con esta precisa calidad, y circunstancia en Castilla, no tenia efecto, y execucion el dicho Breue; [14] conque faltando, como falta

3
falta su publicacion, [15] no tiene razon, y forma
de ley, y estado della su decreto, antes queda en for-
ma de mandato, y precepto, que espira, y cesa con
la muerte del Superior, que lo dispuso, [16] hazien-
dole distinto, y diferente de la ley por este medio.
[17]

¶ Y así parece que lo entendió la congregacion del estado Ecclesiastico, quando en nombre de las santas Iglesias, y cabildos de Castilla, despues de la muerte de Clemente octauo, pidio la confirmacion, y renouacion de dicho Breue, como quien necesitaba deste medio para vsarlo: y porque nunca se impetrara, y pidiera la gracia del nueuo indulto, y fauor, si se tuuiera. [18]

¶ Y aunque el Pontifice Urbano octauo à instancia de las dichas santas Iglesias, y Cabildos cõ firmò, y renouò el dicho Breue, no le hizo por esto nueua ley, [1^o] ni quiso que fuese perpetua, y general, ni que obligase, mas que como mandato, y decreto personal, *latum ab homine, quod morte mandantis expirat*, [2^o] como por la misma razõ cessò, y expirò la nueua constitucion Apostolica, y decreto, que prohibe el vso del tabaco en las Iglesias con la muerte de Innocencio X. que asì lo dispuso, y mandò con clausula, *quod faciant eum obseruari, quatenus solemniter publicetur*, juzgando todos sin diferencia en esta Escuela, y Vniversidad, que la dicha constitucion Apostolica no es ley, sino mandato personal, que cessò, y expirò *morte mandantis*.

De mas que del nuevo Breue de Urbano octauo, por el qual se confirma el de Clemente octauo su antecesor, esta suplicado, [21] y no se recibio, ni admitio con vso, y obseruancia en Castilla, como consta de las razones, y muchos exemplares referidos en el primer papel, que se practicaron en diez y ocho Iglesias, y Obispados de Castilla. [22] a que se añaden cinco mas, que son la S. Iglesia, y obispado de Badajoz, donde fue Prouisor el ilustrisimo señor D. Pedro Galuez, Obispo de Zamora. y en

(15)
Vt diximus supra, n. 2. 5, & 7.
& in 1. alleg, n. 18. cum sequent.

(16)
Leg. mandatum, cod. mandati,
ibi: *Mandatum finitur morte man-*
dantis, cap. gratum, c. relatum de
officio delegati.

(17)
Quia certum, & irrefragabile si-
gnum est, quod aliquod preceptum nō
est lex, si non solemniter promulga-
tur, ut solent promulgari leges. Ta-
pia in catena moralit. tom. 1, lib. 4.
de legib. q. 5. art. 3. n. 1.

(18)
Cap. nuper, ubi glōs. verb. con-
ponendum de decimis, Casanate
consil. 39. num. 13, & 53. ubi di-
cit: *Quod petere gratiam, aut facul-
tatem faceri est, sine ea operari non
posse*, Valenzuela consil. 64. n. 65.
*Frustra enim petis, quod intus ha-
ber.* leg. vnica, cod. de thesauris, li-
bro 10.

(19)
Morla in emporio iuris, p. 1.
tit. 1. de legib. q. 6. n. 12. & dixi-
in 1. alleg. n. 32.

(20)
Dict. leg. mandatum, cod. man
dari, Diana tom. 8, tract. 4. resol.
59.

[illegible]

(21)
Vt diximus in 1. alleg. n. 5. cum
sequentib.

(22)
Vt diximus in 1. alleg. ex nu. 5.
cum sequentib. & ex num. 27. cum
sequentibus.

en Siguenza el señor D. Iuan Santos de san Pedro, del colegio Mayor del Arzobispo, Oydor que aora es de la Coruña, y D. Balthasar Merino: y en Astorga, y Plafencia D. Pedro de Llanos, y Belasco, que murio dos meses ha, siendo actual Prouisor de Cuenca, como lo es al presente de Auila Don Martin de Bonilla.

De manera que de treinta y tres Obispados, y santas Iglesias de Castilla, en las veinte y tres se hallan exemplares contrarios a la obseruancia, y vso de los Breues de Clemente, y Urbano 8: y asi se prueba, y verifica, que no estan reuiuados, y aceptados: porque en la mayor parte de dichas santas Iglesias, y Obispados, y en la practica, y vso de sus comunidades se haze lo mismo, que se hazia antes, q̄ se expediesen, y despachasen dichos Breues. [23]

En los quales, aunque la clausula, y decreto que contienen impide, y prohibe a los que tienen eclesiastica jurisdiccion, para que no la comuniquen, ni participen el vso de ella a ninguno, que no este constituido en Orden sacro mayor, irritando la contrauencion de otra manera; *Et ut nullus post hac in perpetuum Officialis, seu Prouisoris, vel Vicarij Generalis, seu Iudicis Ordinarij alicuius Archiepiscopi, vel Episcopi, vel alterius persone Ecclesiasticam iurisdictionem obtinentis in dictis Regnis Castella, & Legionis muneribus fungi, aut ad ea munera eligi, & deputari possit, qui in aliquo saltem ex ordinibus sacris non fuerit constitutus.* [24]

y sin embargo, que esta disposicion, y decreto Pontificio es tan vniuersal, que a todos sin diferencia, abraça, y comprehende por virtud, y fuerza de la diction *ut nullus post hac*, que dize el Breue: [25] toda via la obseruacia, y vso contrario es tan igual, que lo deshaze, no solo en las audiencias ordinarias de los señores Obispos, y Prelados; sino tambien en otras muchas de la misma Eclesiastica calidad, como es el Iuez Metropolitano, que reside en Salamanca, y el Ordinario Iuez Escholastico de su insigne Estudio, y Vniuersidad: y los Rectores de la de Valladolid,

(23)
Basso in summa tom. 1. verbo
lex 2. n. 6. Machado in summa
mo 1. lib. 3. docum. 2. n. 7. Leza
na in summa quest. regul. tom. 2.
tit. leges regul. ex n. 16. cum seq.

(24)
Vt in constit. Clementis octau
anno 1601. & Urbani octau anno
1623.

(25)
Godacino consil. 51. n. 25. &
alij, quos refert Barboza decif. 124
num. 1.

Madrid, y Alcalá, siguiendo todos la imitación, y exemplo del Illustrísimo señor Nuncio de su Santidad, q̄ conociendo que los dichos Breues de Clemente, y Urbano octauo no estan recibidos, y admitidos en Castilla, conserua en la dignidad, y puesto de su auditor dignísimo, y con credito mayor entre los grandes a Monseñor Don Iacome Elephantutius estimado sucesor de los Monseñores Don Iuan Carlos Camilij, y don Andres Mangelij, y otros muchos, que sin orden sacro mayor gouernaron la republica del estado ecclesiastico secular, y regular, con tanto acierto, que dieron materia à la admiracion en su iusticia, y recta disciplina, y piedad discreta, conque obraron.

¶ Por todo lo qual se conuenice, que los Breues de Clemente, y Urbano octauo no ligan, porque no estan publicados, ni en practica de vso recibidos en Castilla; y que los Authores que persuaden su existencia, no prueban, ni disputan la obseruancia, y faltan en la razon, y fundamento della, conque no hazen probable opinion, ni se allegan con discrecion en la materia. [26]

SECVNDA OBIECTIO.

EN esta segunda objeccion insisten diciendo, que los dichos Breues de Clemente, y Urbano octauo se hallan admitidos, y con practica recibidos en la santa Iglesia de Salamanca, donde su Illustré Cabildo, *sede vacante*, luego que tuuo la primer noticia, de que el Consejo Supremo de Castilla auia remitido dichos Breues, declarando que no auia lugar su retencion, quitò el oficio de Prouisor por no estar in sacris ordenado al Doctor Don Luys de Salcedo, eligiendo a otro en su lugar, que se mantuuò, quedando por este medio aceptados, y con vso dichos Breues.

¶ Para lo qual puede ponderarse, que aunque antes desta resolucion no fuesen recibidos, y por algunas causas se suspendiesen los efectos dellos, no

B

por

(26)
Ioannes Sanchez in selectis;
disp. 29. n. 7. ibi: Quia, ut opinio
probabilis sit, non sat est eam asserere
viros sapientes, sed etiam opus est,
eam confirmare optimis argumen-
tis.

(27)
 Suarez de legib. lib. 4. cap. 16.
 nu. 13. Bonac. & alij, quos refert
 Lezana in summa quest. regul. t. 2
 tit. leges regular. ex num. 17. ibi:
*Notandum 2. legem, quæ antea nõ
 fuit acceptata, posse subsequenti tem-
 pore acceptari, & obligationem in-
 ducere, cum per illam non accepta-
 tionem non fuerit extincta, sed quo-
 dam modo suspensa: & ibi: Cum
 lex perseveret semper, & perpetuo
 quantum est ex se.*

(28)
 Tuschus pract. concl. tom. 4.
 lit. I. concl. 29. per totam.

(29)
Diximus in 1. alleg. ex n. 36.

(30)
 Lezana in summa, quest. regul.
 tom. 2. tit. leges regul. n. 16. ibi:
*Cum enim lex pro communitate im-
 posita sit, non videtur legislator vel-
 le obligare ad illam, quando maior
 pars, vel maiores, vel superiores om-
 nes ipsius eam non acceptant, vel non
 observant.*

(31)
 Basco in summa, verb. lex 2.
 tom. 1. ibi: *Quando lex acceptata
 est à maiori parte communitatis, mi-
 nor pars peccat legem non observan-
 do, & penam legis incurrit, non ve-
 ro è contra, si lex à maiori parte ac-
 ceptata non sit, quia non ligat.*

por eso perdieron la virtud, y fuerza que tuuieron de ley en su principio; cuya calidad, y sustancia dura, y persevera, para que se puedan acetar, y admitir, quando conuenga, [27] en la forma que el Cabildo, *sede vacante*, los admitio, y practicò, luego que pudo, y cesaron los impedimentos causados de el litigio, y forma de proceso, que se fulminò sobre dicha retencion en el Consejo. [28]

¶ Ha parecido fundar el discurso desta ob-
 jeccion en fauor, de quien desnuda la propone, para que reciba mejor la condigna satisfaccion que ofrezca la respuesta; en la qual omito, lo que dicen se declarò, *Que no aua lugar la retencion de dichos Breues en Consejo*, para que se consulte la verdad desta noticia, y la contraria, que se asegura por mas cierta con el autentico despacho judicial, que las comprueue.

¶ Y en quanto à la partièular objeccion que se propone, de mas de lo dicho en el primer papel, [29] se dice aora, que el Cabildo, *sede vacante*, no pudo quitar el oficio de Prouisor à don Luys de Salcedo, alterando por este medio el vso, y practica contraria de los Breues, y dandoles cumplimiento, y execucion, que no tenían en todas las demas santas Iglesias y Cabildos; à cuya instancia, y fauor se concedieron; y así hasta que por todas, ò la mayor parte dellas se reciban, y admitan con practica de vso igual, y vniforme, no es voluntad, y animo de su Santidad el obligar con dichos Breues, [30] los quales no tienen fuerza de ley, hasta que se aceten por la parte mayor de los Cabildos: conque los actos, que para obseruarlos hiziere la menor, no constituyen forma de substancia en dicha ley, para que obligue, y sea su contrauencion peccaminosa. [31]

¶ Demas que siendo, como es el Cabildo de la santa Iglesia de Salamanca vna de las partes formales, à cuiu instancia se ganaron dichos Breues, hizo suya la causa, para pedir la execucion, y cumplimiento dellos, conq̃ no pudo de otro modo proceder, dando auto proprio judicial, y forma de sen-
 tencia,

7
tencia, como la que dio, y pronunciò despojando de la dignidad, y oficio de Prouisor al Doctor Don Luys de Salcedo: [32] porque implica contradiccion, y repugnancia, y causa notoria incompatibilidad el que vno sea juez, y parte juntamente en la execucion, y cumplimiento del indulto, y Breue, que à su instancia se dio, y despachò contra la posesion, y derecho de tercero. [33]

¶ Aque se añade, que los dichos Breues de Clemente, y Urbano octauo dados, y expedidos à instancia, y pedimiento de las santas Iglesias, y Cabildos de Castilla, [34] se oponen à la libertad de los señores Obispos, y son contra el derecho comun, que les asiste, para que puedan elegir, y nominar los Prouisores, que sean tonsurados de edad competente, y legitimos, sin orden sacro mayor que los obligue: [35] y estando, como estan dichos señores Obispos en esta continuada, y firme posesion, no pudo el Cabildo innouar alterando el vso de semejante calidad, que se conserua, vacante la sede Episcopal, à quien no se daña, y perjudica con acto alguno faltando Prelado proprio, que defienda, y ampare su derecho. [36]

¶ Y de qualquiera manera que los Cabildos intenten, y traten de querer executar los dichos Breues, no pueden con propria authoridad obligar a los señores Obispos, ni en otra forma les pueden compeler, à que los guarden, y obseruen, quando no los tienen aceptados, y admitidos con practica de vso igual en todos los Prelados, y haziendo, como haze la mayor parte dellos lo contrario, es visto que todos vnidos se conforman, [37] y que no aceptando la nueua constitucion, y decreto de los Breues, dexa de ser preceptiua ley, y no les liga, [38] ni les pueden obligar, y compeler à lo contrario, hasta que su santidad informado mejor, examine las causas, y les mande oyr, y citar en toda forma

(32)
Leg. vnica, cod. nequis in sua causa iudicet, vel ius sibi dicat, ibi: *In re enim propria iniquum admodum est alicui licentiam tribuere sententia.*

(33)
Ratio est, *Quia tunc fungeretur vice partis, & iudicis, & sic incompatibilia officia exerceret: vt in proposito ex Bartulo docet Tuscus tom. 4. practic. lit. 1. conclus. 403. n. 43. & 44.*

(34)
Consta de los Breues de Clemente, y Urbano octauo año 1601. y 1623. ibi: *Cum autem sicut dilectus filius Ludouicus de las Infantas nomine totius congregationis Ecclesiarum Regni, Legionis, & Castellæ.*

(35)
Cap. innoua 16. q. 7. cap. iudicatum 89. dist. c. 2. de clericis coniugatis, Nicolao Garcia de beneficijs 5. p. c. 3. in additionibus, n. 10 vbi dicit *Quod ad Vicariatum requiritur qualitas legitimitatis.* D. Jaon. de Solorz. de iure Indiar. t. 2. lib. 3. c. 8. n. 38. ibi: *Dummodo Vicarius tonsuratus sit, & non coniugatus, vel bigamus, & etatem legitimam 25. annorum habeat, &c.*

(36)
Cap. 1. ne sede vacante aliquid innouetur, ibi: *Attendentes igitur quod Episcopali sede vacante, non debet aliquid innouari, cum non sit qui Episcopale ius tueatur: cap. finali eodem titul. cap. de quarta de prescriptionibus, ibi: Nisi forte interim pastoralis sedes caruisset pastore, qui iura Ecclesie sue exigere debuisset: cap. si qua de rebus 12. quæst. 2.*

(37)
Leg. illud, §. refert, ff. de regul. iuris, leg. quod maior, ff. ad municipalem, cap. 1. cap. final. de his, quæ fiunt à maiori parte capituli.

(38)
Quia leges firmantur, cum moribus videntur approbantur: dicta leg. de quibus, ff. de legib. in terminis, Salgado de suplic. ad Sanctissimum 1. p. c. 2. ex num. 115. cum sequentibus.

(25)

Doctor D. Rodrigo de Mandiá, y Parga,
Scholastico Salmantino.

pare su derecho. [131]
guo estando Prelado propio, que defendida y am-
picopal, a quien no se daña, y prejudica con esto al-
jante calidad, que se conserva, vacante la sede E-
pido el Capitulo innoar alterando el voto de seme-
Obispos en esta conuivada, y firme posesion, no
que: [132] y estando, como estan dichos señores
te, y legimos, sin orden sacro mayor que los obli-
Pronitores, que sean conuivados de edad competen
que les asiste, para que puedan elegir, y nominar los
señores Obispos, y son contra el derecho comun,
billos de Castilla, [133] se oponen a la libertad de los
nustancia, y pedimiento de las santas iglesias, y Ca-
Clemente, y Urbano oñados, y expedidos a
A que se añade, que los dichos bienes de

mine las causas, y les mande oyr, y citar en toda
 rio, hasta que su cantidad informado mejor, exa-
 [38] ni les pueden obligar, y compeler á lo contra-
 Bienes, dexa de ser preceptiva ley, y no les liga.
 aceptando la nueva constitucion, y decreto de los
 que todos unidos se conforman, [37] y que no
 mo haze la mayor parte de los lo contrario, es visto
 de esto igual en todos los Prelados, y haciendo, co-
 no los tienen aceptados, y admitidos con practica
 compeler á que los guarden, y obedien, quando
 a los señores Obispos, ni en otra forma les pueden
 Bienes, no pueden con propia autoridad obligar
 intencen, y tratan de querer executar los dichos
 p Y de qualquiera manera que los Capildos